



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, 25 de febrero 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 132
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2019-00304-00
Demandante	Felipe Jaramillo Bustamante
Demandado	Hospital General de Medellín -HGM
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones presentadas por la parte demandada y determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

### **1. Antecedentes.**

#### ***1.1 Lo que se Demanda<sup>1</sup>:***

- El señor **Felipe Jaramillo Bustamante** pretende se declare la nulidad de Oficio HGM 012 2019000168 del 9 de enero de 2019, mediante el cual la entidad demandada dio respuesta negativa a la solicitud laboral instaurada por el actor el día 17 de diciembre de 2018.

- Como consecuencia de esa declaración, pide: i) ordenar a la entidad demandada dar aplicación al artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, en relación con la jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales, por lo que las horas adicionales son suplementarias y aplicar la fórmula correctamente, esto es: SBM/190 horas mensuales; ii) el pago del ajuste del valor hora básico del salario, conforme la fórmula acorde con la ley y la jurisprudencia; iii) el pago de la reliquidación y reajuste de valor de dominicales y festivos con sus respectivos recargos; iv) reliquidación y pago de compensatorios; v) reliquidación de horas extras diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos, las horas diurnas y nocturnas laboradas habitualmente en dominicales y festivos, los salarios y prestaciones sociales legales, tales como cesantías e intereses a las cesantías; vi) la reliquidación de las cotizaciones al sistema general en pensión; y vii) la indexación de todos los valores adeudados.

<sup>1</sup> F. 3 Exp. Físico

## ***1.2 Los hechos en que se funda<sup>2</sup>:***

Relata la demanda que **Felipe Jaramillo Bustamante** labora al servicio del Hospital general de Medellín como Medico General, en carrera administrativa, desde el 24 de junio de 1995; que la jornada laboral asignada consiste en un sistema de turnos (12 horas turno), laborando habitualmente dominicales, festivos, recargos diurnos y nocturnos, horas extras diurnas y nocturnas.

Que la entidad reglamentó el sistema de turnos, así como la liquidación de los mismos, adoptando la jornada ordinaria de 44 horas semanales para los empleados públicos de la entidad, según lo estatuido en el artículo 33 del Decreto Ley 7 1042 de 1978 y a la Ley 909 de 2004.

Desde el 1° de enero de 2018, la entidad aplica la siguiente fórmula para cancelar el valor hora básico: asignación básica mensual/220 horas al mes, no obstante, la fórmula correcta para obtener el valor hora base del salario se deriva de dividir la asignación básica mensual sobre 190 horas mensuales, que es el equivalente al total de la jornada ordinaria de un mes.

-El valor hora cancelado para el año 2018 al demandante fue de \$29.262, mientras que según la jurisprudencia el valor hora mínimo era la suma de \$33.883, existiendo una diferencia de \$4.620 por hora laborada en el año 2018; por lo que considera que la entidad ha venido pagando en forma deficitaria sus conceptos laborales, en contra del precedente judicial, respecto de la liquidación del valor hora básico del salario.

Que por lo anterior presentó escrito de petición de fecha 17 de diciembre de 2019, lo cual fue negado mediante el acto que se demanda.

## ***1.3 Contestación de la demanda<sup>3</sup>***

Dentro del término, el apoderado de la parte demandada se opuso a las pretensiones alegando, entre otras cosas, que el acto demandado no tiene vicios de nulidad, recordando que la petición fue despachada desfavorablemente por cuanto la asignación básica del demandante es mensual y no por horas laboradas, razón por lo que la fórmula correcta y aceptada es: dividir 44 horas semanales entre 6 días laborales, lo que arroja 7.33, los cuales se multiplican por 30 días, para un total de 220 horas.

Relata que el demandante interpreta de forma errada y aislada el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, pues este no estableció la fórmula para calcular el valor de la hora, pues simplemente dijo que los empleados públicos laborarán 44 horas semanales o 66 horas cuando se trabaja bajo el sistema de turnos, como es el caso del demandante.

Como excepciones propuso las siguientes: *i) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales; ii) prescripción; iii) desconocimiento del bloque de constitucionalidad; iv) interpretación errónea; v) procedencia de apartarse del precedente judicial relacionado por el actor en su demanda; vi) inexistencia del derecho; vii) inexistencia de reconocimiento de horas extras; y viii) legalidad del acto administrativo demandado.*

---

<sup>2</sup> F. 1 y 2 Exp. Físico

<sup>3</sup> F.146-160 Exp. Físico

## 2. Consideraciones

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, **la entidad** presentó contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 11 de noviembre de 2020<sup>4</sup>.

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2o del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declararán fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

*“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
  - 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
  - 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- (...)”*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si, en el presente caso, se cumplen las condiciones para dictar sentencia anticipada, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar, en los términos previstos en numeral 1 del artículo 182A de CPACA.

### **2.1 Decisión de Excepciones.**

Ahora bien, las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

---

<sup>4</sup>Traslado del 11 al 18 del noviembre 2020

De tales excepciones, la entidad demandada plantea: i) *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*; y ii) *Prescripción*. Sobre los cuales el Despacho se pronunciará a continuación:

- ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.***

La excepción de inepta demanda, en la práctica procesal, se ha entendido como aquella relacionada con el presunto incumplimiento de alguno de los presupuestos procesales.

En el presunto asunto, se sustenta sobre la base de que, la pretensión número dos del acápite respectivo está incompleta (f. 154 rvso Exp físico) y que, por tanto, el demandante deja al arbitrio del Juez, la determinación de los conceptos que pretende reclamar al mencionar el apelativo “*conceptos laborales*”.

Al respecto, debe rememorarse el principio de congruencia y los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 162 del CPACA, en particular el numeral 2°, conforme al cual debe señalarse o indicarse *lo pretendido, con precisión y claridad*.

Pues bien, para el Despacho no se configura la excepción. En la formulación de la pretensión, interpretada con el conjunto de la demanda, es claro que los *conceptos laborales* son los enlistados en los numerales 3 a 8 de las pretensiones de la demanda, esto es, i) la aplicación al artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, en relación con la jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales, por lo que las horas adicionales son suplementarias; ii) la aplicación de la fórmula de liquidación de manera correcta, esto es: SBM/190 horas mensuales; iii) el pago del ajuste del valor hora básico del salario, conforme la fórmula legal y jurisprudencial; iv) el pago de la reliquidación y reajuste de valor de dominicales y festivos con sus respectivos recargos; v) la reliquidación de compensatorios; la reliquidación de horas extras diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos, las horas diurnas y nocturnas laboradas habitualmente en dominicales y festivos, los salarios y prestaciones sociales legales, tales como cesantías e intereses a las cesantías; vi) la reliquidación de las cotizaciones al sistema general en pensión; y vii) la indexación de todos los valores adeudados.

En todo caso, la parte demandada debe tener en cuenta que, en el momento de la admisión, la cual se dio el 6 de junio del 2019 (f. 137 Exp. físico), este juzgado analizó todos los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del CPACA, respecto a la presente demanda; y no encontró deficiencia alguna que debiera ser subsanada por la parte actora, que es el fin último de este medio de defensa; y por ello, esta excepción, no tienen vocación de prosperidad; y de ahí que se desestime la misma.

- ***La Prescripción.***

Como es práctica del Despacho, la resolución de esta excepción se difiere para la sentencia, en tanto su solución depende de estudiar y definir, primero, si al demandante le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda, y ello tiene lugar en la sentencia: no se puede declarar la prescripción de un derecho que no se ha definido como perteneciente a quien lo pretende.

- ***Las demás excepciones.***

Ahora, en cuanto a las excepciones, que el apoderado de la parte demandada denominó i) *desconocimiento del bloque de constitucionalidad*; ii) *interpretación errónea*; iii) *procedencia de apartarse del precedente judicial relacionado por el actor en su demanda*; iv) *inexistencia del derecho*; v) *inexistencia de reconocimiento de horas extras*; vi) *legalidad del acto administrativo demandado*; y vii) *cobro de lo no debido*; considera el Despacho en primer lugar, que las mismas corresponden a verdaderos medios de defensa, razón por la cual los mismos se resolverán en la sentencia, como quiera que se oponen a las pretensiones de la demanda; y en segundo lugar, tal y como se indicó en precedencia, en esta oportunidad procesal se resuelven aquellas excepciones que la ley ha denominado como previas y que se encuentran descritas en el artículo 100 del GCP, y las mixtas (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva); dejando las excepciones de mérito o de fondo, para la etapa de juzgamiento.

## **2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio**

El artículo 182A - Adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, define los eventos en que procede la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, y en su literal B dispone como uno de esos eventos, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, revisado el expediente, se encuentra que solo la parte actora aportó un dictamen pericial con la reforma a la demanda y solicitó el decreto de prueba documental en el acápite de oficios visible a f. 14 del Exp. Físico.

No obstante, mediante memorial del 25 de agosto del 2020 (f. 428 a 429 Exp electrónico), la apoderada del demandante desistió de las pruebas en mención, indicando que ya obra en el plenario la documentación necesaria para una decisión de fondo, y a renglón seguido, solicitó que se profiera sentencia anticipada.

Así las cosas, en primer lugar, se acepta el desistimiento probatorio presentado por la parte actora, de conformidad con el Artículo 175 del CGP, al cumplirse los requisitos de: i) aún no ha sido practica; ii) y, quien solicita la prueba es quien desiste; y en segundo, como viene de decirse, una vez el juzgado evalué el cumplimiento, o no, de los requisitos para dictar sentencia anticipada, procederá a disponerlo en la parte resolutive de esta providencia.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar el ***tema del litigio***, de acuerdo con los argumentos de la demanda y su contestación; se aclara que no se refiere el Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

### ***Tema de litigio:***

Determinar sí, como se afirma en la demanda, el señor **Felipe Jaramillo Bustamante**, tiene derecho al pago de las horas extras laboradas semanalmente por encima de las 44 horas, así como al reconocimiento del trabajo suplementario de horas extras, recargos y compensatorios en proporción superior a la que ha venido siendo reconocida por el Hospital General de Medellín, y consiguientemente, a que le sean

reliquidadas las prestaciones y factores de salario causados durante su vinculación laboral como Médico General.

O si, en cambio, como lo antepone la entidad demandada, la fórmula aplicada para el cálculo de aquellos rubros se ajusta a los parámetros de ley, de modo que las pretensiones no están llamadas a prosperar.

### **2.3 Traslado para alegar**

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo pertinente correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

### **3. Resolutivo**

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA** la excepción de *ineptitud de la demanda* y, **DIFERIR** la solución de la excepción de *prescripción* para cuando se dicte sentencia que ponga fin a la instancia, si acaso se llega a ese estadio procesal; conforme a lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento** de la prueba pericial presentada con la reforma a la demanda y la prueba documental solicitada por la parte actora a folio 14, por los motivos expuesto previamente; y tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

**TERCERO.** Fija el litigio u objeto de controversia en los términos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.** Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

**QUINTO.** Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

**SEXTO.** La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es

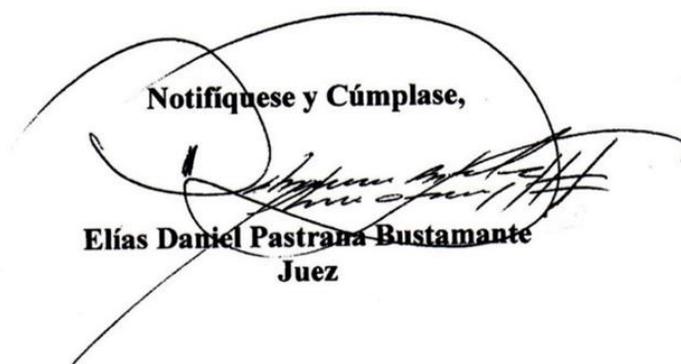
[memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

**SEPTIMO.** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público ([procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com)), y a la ANDJE<sup>5</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)<sup>6</sup>, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021<sup>7</sup>, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**OCTAVO. Notificar** la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

**NOVENO.** Reconocer como apoderado del **Hospital General de Medellín** al abogado **Daniel Gómez Molina**, con tarjeta profesional N° 285.508 del C.S J y C.C 1.039.457.775 de acuerdo con el poder otorgado (fl 438 a 440 Exp Electrónico).

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elias Daniel Pastrana Bustamante**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 26 de febrero de 2020. Fijado a las 8:00 A.M.

Vanessa Garzón Zabala  
Secretaria

<sup>5</sup> Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

<sup>6</sup> En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo [procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co)

<sup>7</sup> Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, 25 de febrero 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 133
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2019-00313-00
Demandante	Piedad Cecilia Rico Ortiz
Demandado	Hospital General de Medellín -HGM
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones presentadas por la parte demandada y determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

### **1. Antecedentes.**

#### ***1.1 Lo que se Demanda<sup>1</sup>:***

- La señora **Piedad Cecilia Rico Ortiz** pretende se declare la nulidad de Oficio HGM 012 2019000196 del 9 de enero de 2019, mediante el cual la entidad demandada dio respuesta negativa a la solicitud laboral instaurada por el actor el día 17 de diciembre de 2018.

- Como consecuencia de esa declaración, pide: i) ordenar a la entidad demandada dar aplicación al artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, en relación con la jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales, por lo que las horas adicionales son suplementarias y aplicar la fórmula correctamente, esto es: SBM/190 horas mensuales; ii) el pago del ajuste del valor hora básico del salario, conforme la fórmula acorde con la ley y la jurisprudencia; iii) el pago de la reliquidación y reajuste de valor de dominicales y festivos con sus respectivos recargos; iv) reliquidación y pago de compensatorios; v) reliquidación de horas extras diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos, las horas diurnas y nocturnas laboradas habitualmente en dominicales y festivos, los salarios y prestaciones sociales legales, tales como cesantías e intereses a las cesantías; vi) la reliquidación de las cotizaciones al sistema general en pensión; y vii) la indexación de todos los valores adeudados.

<sup>1</sup> F. 3-4 Exp. Físico

## ***1.2 Los hechos en que se funda<sup>2</sup>:***

Relata la demanda, que la señora **Piedad Cecilia Rico Ortiz** labora al servicio del Hospital General de Medellín como Auxiliar de Enfermería, en carrera administrativa, desde el 09 de mayo del 1996; que la jornada laboral asignada consiste en un sistema de turnos (12 horas turno), laborando habitualmente dominicales, festivos, recargos diurnos y nocturnos, horas extras diurnas y nocturnas.

Que la entidad reglamentó el sistema de turnos, así como la liquidación de los mismos, adoptando la jornada ordinaria de 44 horas semanales para los empleados públicos de la entidad, según lo estatuido en el artículo 33 del Decreto Ley 7 1042 de 1978 y a la Ley 909 de 2004.

Desde el 1° de enero de 2018, la entidad aplica la siguiente fórmula para cancelar el valor hora básico: asignación básica mensual/220 horas al mes, no obstante, la fórmula correcta para obtener el valor hora base del salario se deriva de dividir la asignación básica mensual sobre 190 horas mensuales, que es el equivalente al total de la jornada ordinaria de un mes.

El valor hora cancelado para el año 2018 a la demandante fue de \$10.978, mientras que según la jurisprudencia el valor hora mínimo era la suma de \$ 12.712, existiendo una diferencia de \$ 1.734 por hora laborada en el año 2018; por lo que considera que la entidad ha venido pagando en forma deficitaria sus conceptos laborales, en contra del precedente judicial, respecto de la liquidación del valor hora básico del salario.

Que por lo anterior presentó escrito de petición de fecha 17 de diciembre de 2019, lo cual fue negado mediante el acto que se demanda.

## ***1.3 Contestación de la demanda<sup>3</sup>***

Dentro del término, el apoderado de la parte demandada se opuso a las pretensiones alegando, entre otras cosas, que el acto demandado no tiene vicios de nulidad, recordando que la petición fue despachada desfavorablemente por cuanto la asignación básica del demandante es mensual y no por horas laboradas, razón por lo que la fórmula correcta y aceptada es: dividir 44 horas semanales entre 6 días laborales, lo que arroja 7.33, los cuales se multiplican por 30 días, para un total de 220 horas.

Relata que la demandante interpreta de forma errada y aislada el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, pues este no estableció la fórmula para calcular el valor de la hora, pues simplemente dijo que los empleados públicos laborarán 44 horas semanales o 66 horas cuando se trabaja bajo el sistema de turnos, como es el caso de la demandante.

Como excepciones propuso las siguientes: *i) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales; ii) prescripción; iii) desconocimiento del bloque de constitucionalidad; iv) interpretación errónea; v) procedencia de apartarse del precedente judicial relacionado por la actora en su demanda; vi) inexistencia del derecho; vii) inexistencia de reconocimiento de horas extras; y viii) legalidad del acto administrativo demandado.*

---

<sup>2</sup> F. 1 y 3 Exp. Físico

<sup>3</sup> F.149-163 Exp. Físico

## 2. Consideraciones

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, **la entidad** presentó contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 11 de noviembre de 2020<sup>4</sup>.

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2o del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declarar fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

*“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
  - 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
  - 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- (...)”*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si, en el presente caso, se cumplen las condiciones para dictar sentencia anticipada, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar, en los términos previstos en numeral 1° del artículo 182A de CPACA.

### 2.1 Decisión de Excepciones.

Ahora bien, las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

---

<sup>4</sup> Traslado del 11 al 18 del noviembre 2020

De tales excepciones, la entidad demandada plantea: i) *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*; y ii) *Prescripción*. Sobre los cuales el Despacho se pronunciará a continuación:

- ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.***

La excepción de inepta demanda, en la práctica procesal, se ha entendido como aquella relacionada con el presunto incumplimiento de alguno de los presupuestos procesales.

En el presunto asunto, se sustenta sobre la base de que, la pretensión número dos del acápite respectivo está incompleta (f. 157 rvsó Exp físico) y que, por tanto, el demandante deja al arbitrio del Juez, la determinación de los conceptos que pretende reclamar al mencionar el apelativo “*conceptos laborales*”.

Al respecto, debe rememorarse el principio de congruencia y los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 162 del CPACA, en particular el numeral 2°, conforme al cual debe señalarse o indicarse *lo pretendido, con precisión y claridad*.

Pues bien, para el Despacho no se configura la excepción. En la formulación de la pretensión, interpretada con el conjunto de la demanda, es claro que los *conceptos laborales* son los enlistados en los numerales 3 a 8 de las pretensiones de la demanda, esto es, i) la aplicación al artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, en relación con la jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales, por lo que las horas adicionales son suplementarias; ii) la aplicación de la fórmula de liquidación de manera correcta, esto es: SBM/190 horas mensuales; iii) el pago del ajuste del valor hora básico del salario, conforme la fórmula legal y jurisprudencial; iv) el pago de la reliquidación y reajuste de valor de dominicales y festivos con sus respectivos recargos; v) la reliquidación de compensatorios; la reliquidación de horas extras diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos, las horas diurnas y nocturnas laboradas habitualmente en dominicales y festivos, los salarios y prestaciones sociales legales, tales como cesantías e intereses a las cesantías; vi) la reliquidación de las cotizaciones al sistema general en pensión; y vii) la indexación de todos los valores adeudados.

En todo caso, la parte demandada debe tener en cuenta que, en el momento de la admisión, la cual se dio el 6 de junio del 2019 (f. 141 Exp. físico), este juzgado analizó todos los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del CPACA, respecto a la presente demanda; y no encontró deficiencia alguna que debiera ser subsanada por la parte actora, que es el fin último de este medio de defensa; y por ello, esta excepción, no tienen vocación de prosperidad; y de ahí que se desestime la misma.

- ***La Prescripción.***

Como es práctica del Despacho, la resolución de esta excepción se difiere para la sentencia, en tanto su solución depende de estudiar y definir, primero, si a la demandante le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda, y ello tiene lugar en la sentencia: no se puede declarar la prescripción de un derecho que no se ha definido como perteneciente a quien lo pretende.

- ***Las demás excepciones.***

Ahora, en cuanto a las excepciones, que el apoderado de la parte demandada denominó i) *desconocimiento del bloque de constitucionalidad*; ii) *interpretación errónea*; iii) *procedencia de apartarse del precedente judicial relacionado por el actor en su demanda*; iv) *inexistencia del derecho*; v) *inexistencia de reconocimiento de horas extras*; vi) *legalidad del acto administrativo demandado*; y vii) *cobro de lo no debido*; considera el Despacho en primer lugar, que las mismas corresponden a verdaderos medios de defensa, razón por la cual los mismos se resolverán en la sentencia, como quiera que se oponen a las pretensiones de la demanda; y en segundo lugar, tal y como se indicó en precedencia, en esta oportunidad procesal se resuelven aquellas excepciones que la ley ha denominado como previas y que se encuentran descritas en el artículo 100 del GCP, y las mixtas (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva); dejando las excepciones de mérito o de fondo, para la etapa de juzgamiento.

## **2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio**

El artículo 182A - Adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, define los eventos en que procede la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, y en su literal B dispone como uno de esos eventos, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, revisado el expediente, se encuentra que sólo la parte actora aportó un dictamen pericial con la reforma a la demanda y solicitó el decreto de prueba documental en el acápite de oficios visible a f. 14 del Exp. físico;

No obstante, mediante memorial del 15 de enero del 2021 (f. 444 a 446 Exp electrónico), la apoderada del demandante desistió de los oficios, y solicitó que se tuviera como prueba documental el dictamen pericial aportados, indicando que ya obra en el plenario la documentación necesaria para una decisión de fondo, y a renglón seguido, solicitó que se profiera sentencia anticipada.

Así las cosas, en primer lugar, se acepta el desistimiento probatorio presentado por la parte actora, de conformidad con el Artículo 175 del CGP, al cumplirse los requisitos de: i) aún no ha sido practica; ii) y, quien solicita la prueba es quien desiste; y en segundo, como viene de decirse, una vez el juzgado evalué el cumplimiento, o no, de los requisitos para dictar sentencia anticipada, procederá a disponerlo en la parte resolutive de esta providencia.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar el *tema del litigio*, de acuerdo con los argumentos de la demanda y su contestación; se aclara que no se refiere el Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

### ***Tema de litigio:***

Determinar sí, como se afirma en la demanda, la señora **Piedad Cecilia Rico Ortiz**, tiene derecho al pago de las horas extras laboradas semanalmente por encima de las 44 horas, así como al reconocimiento del trabajo suplementario de horas extras, recargos y compensatorios en proporción superior a la que ha venido siendo reconocida por el Hospital General de Medellín, y consiguientemente, a que le sean

reliquidadas las prestaciones y factores de salario causados durante su vinculación laboral como Auxiliar de Enfermería.

O si, en cambio, como lo antepone la entidad demandada, la fórmula aplicada para el cálculo de aquellos rubros se ajusta a los parámetros de ley, de modo que las pretensiones no están llamadas a prosperar.

### **2.3 Traslado para alegar**

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo pertinente correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

### **3. Resolutivo**

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA** la excepción de *ineptitud de la demanda* y, **DIFERIR** la solución de la excepción de *prescripción* para cuando se dicte sentencia que ponga fin a la instancia, si acaso se llega a ese estadio procesal; conforme a lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento** de la prueba pericial presentada con la reforma a la demanda y la prueba documental solicitada por la parte actora a folio 14, por los motivos expuesto previamente; y tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

**TERCERO.** Fija el litigio u objeto de controversia en los términos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.** Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

**QUINTO.** Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

**SEXTO.** La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

**SEPTIMO.** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público ([procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com)), y a la ANDJE<sup>5</sup> ([procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021<sup>7</sup>, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**OCTAVO. Notificar** la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

**NOVENO.** Reconocer como apoderado del **Hospital General de Medellín** al abogado **Daniel Gómez Molina**, con tarjeta profesional N° 285.508 del C.S J y C.C 1.039.457.775 de acuerdo con el poder otorgado (fl 441 a 443 Exp Electrónico).

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 26 de febrero de 2020. Fijado a las 8:00 A.M.

Vanessa Garzón Zabala  
Secretaria

<sup>5</sup> Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

<sup>6</sup> En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo [procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co)

<sup>7</sup> Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, 25 de febrero de 2021

<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio No. 131
<b>Medio de control:</b>	Protección de derechos e intereses colectivos
<b>Demandante:</b>	Rubén Mejía Álvarez y otros
<b>Demandado</b>	Municipio de Puerto Berrio
<b>Vinculado</b>	Caja de Compensación Familiar de Antioquia –COMFAMA–
<b>Expediente:</b>	05001-33-31-031-2020-00063-00
<b>Decisión:</b>	Fija fecha de audiencia de pacto de cumplimiento

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda otorgado a la Caja de Compensación Familiar de Antioquia –COMFAMA–, es viable continuar con el trámite de la presente acción popular.

En consecuencia, se fijará fecha para llevar a efecto la audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO** a que se refiere el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Se advierte que la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta. Así mismo, la intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**Primero. FIJAR** como fecha para la audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día **18 DE MARZO DE 2021, A LAS 10:00 A.M.**, la cual se **realizará de forma virtual**, a través de la plataforma autorizada por la Rama Judicial.

**Segundo.** Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

- Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de *“Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”*.

- Los correos electrónicos de los testigos y auxiliares de la justicia que eventualmente hubieren sido solicitados, lo cual estará a cargo del extremo interesado en la práctica de la prueba respectiva.
- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, testigos y auxiliares de la justicia, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

**Tercero.** Una vez se tenga la información antes requerida, por Secretaría se libraré el respectivo citatoria digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la plataforma habilitada para el momento por la Rama Judicial – TEAMS o LIFESIZE -, la cual se informará en la citación respectiva.

**Cuarto.** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales, esto es [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Quinto: Notificar** la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el  
auto anterior.

Medellín, **26 de febrero de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, febrero 25 de 2021.

Providencia	Auto Interlocutorio No. 130
Medio de control	Reparación de perjuicios causados a un grupo
Sistema	Oral
Demandante	Rodrigo Antonio Muñoz Arenas y otros
Demandado	Municipio de Medellín Empresas Públicas de Medellín ESP
Expediente	05001-33-33-031-2021-00010-00
Decisión	Admite acción de grupo/ Rechazo parcial

Encontrándose vencido el término otorgado en la providencia del 3 de febrero de 2021, procede el Despacho a resolver si admite o rechaza la demandada originaria del radicado de la referencia, para lo cual **SE CONSIDERA:**

### **1. La inadmisión**

En el presente medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, fue presentada inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, y mediante providencia del 6 de octubre de 2020, la Sala Tercera de Oralidad, declaró la falta de competencia por el factor funcional para conocer de la acción de grupo de la referencia, y ordenó remitir el proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín para que fuera sometido al correspondiente reparto.

Una vez realizado el reparto, le correspondió este Despacho su conocimiento.

Por lo anterior, en providencia del 3 de febrero de 2021, el Despacho realizó la verificación de los presupuestos de procedencia, advirtiendo que solo se aportó poder de MARIO DE JESÚS PULGARIN VALENCIA, LUIS ENRIQUE GÓMEZ GIRALDO, OMAR ALBEIRO GÓMEZ GIRALDO, LUZ MYRIAM PEÑA BALBUENA, SINDY PAOLA DÍAZ PEÑA, MARTHA CECILIA GÓMEZ GIRALDO y GLORIA ELCY OTERO GIRALDO, quedando pendiente los demás poderes.

Asimismo, se señaló que de conformidad con el numeral 3º, artículo 162 del CPACA, se debía corregir el acápite de hechos de la demanda, indicando de forma ordenada y completa los hechos que sirven de sustento a las pretensiones de la demanda, concretamente, indicar con precisión cuál o cuáles son los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión del proyecto de la Hidroeléctrica Hidroitungo.

También, se indicó que faltaba el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, no se acreditó la remisión de una copia de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la entidad demandada.

Por lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437, se inadmitió la demanda y se requirió a la parte actora, para que corrija la demanda; concediendo para el efecto, un término de 10 días, so pena de rechazo

## **2. Caso concreto: la subsanación parcial de exigencias.**

Vencido el término otorgado, se advierte que la parte actora se pronunció mediante varios correos electrónicos, frente al requerimiento efectuado, en el cual corrigió el acápite de hechos de la demanda, y remitió copia de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la entidad demandada. Asimismo, adjuntó los siguientes documentos:

- **Los registros civiles de nacimiento de:** Maria Raquel Toro Casallas, María Virgelina Velasco de Maya, Clara Rosa Maya Velasco, Moises Maya Velasco, Gildardo Maya Velasco, Hernán de Jesús Velasco, Mónica María Peña Muñoz, Humberto Peña, Leonardo Augusto Roldan, Laura Isabella Roldan Peña, Elias Roldan Peña, Luis Fernando Gómez Giraldo, Erika Milena Areiza López, Luciana Gómez Areiza, Luis Enrique Gómez Giraldo, Omar Albeiro Gómez Giraldo, Rosa Aurora Maya Velasco, Paulina Andrea Tapias Maya, Gladys Juliana Tapias Maya, Fabio Nelson Tapias Maya, Adrián Mauricio Tapias Maya, María de los Dolores Muñoz Zapata, Alirio de Jesús Muñoz Zapata, María Evidelia Muñoz Zapata, Daniela Ramos Muñoz, Andrés Muñoz Ramos, Daney Muñoz Ramos, Mario de Jesús Pulgarín Valencia, Daiber Pulgarín Galeano, Mariana Andrea Pulgarín, Sindy Paola Diaz Peña, Nicolas de Jesús Peña Valbuena, Maribel Colon Peña, Luis Anderson Arroyave Colon, Luz Elena de Jesús Peña Ballesteros, Natalia Yulieth Herrera Peña, Tatiana Andrea Herrera Peña, Lina Paola Colon Peña, Kainer Mariano Parra, Humberto Mario Colon Galeano, Luz Myriam Peña Balvueno, Isabel Sandri Herrera Peña, Rodrigo Antonio Muñoz Arenas, Yolanda de Jesús Larrea Larrea, Robert Brandon Muñoz Larrea, Charles Brayan Muñoz Larrea, Carolina Muñoz Tabares

-**Las declaraciones extra procesales** de las siguientes personas: Maria Raquel Toro Casallas, Mónica María Peña Muñoz, Luis Fernando Gómez Giraldo, Jorge Eliecer Solano Mendez, Annikarina Rocha Fonseca, Ariel Antonio Mira Romero, Rosa Aurora Maya Velasco, José Jesús Muñoz Zapata, Mario de Jesús Pulgarín Valencia, Nicolas de Jesús Peña Valbuena, Maribel Colon Peña, Luz Myriam Peña Balvueno, Lina Paola Colon Peña, y Rodrigo Antonio Muñoz Arenas

-Certificado de matrimonio de Jose Jesús Muñoz Zapata y Adriana María Ramos Velasquez

-**Historia clínica** de la señora Luz Myriam Peña Balvueno

-**Contrato de compraventa** celebrado entre Rafael Alzate y Luis Taborda

-**Los poderes** de: Rodrigo Antonio Muñoz Arenas, Carolina Tabares Úsuga, Robert Brandon Muñoz Larrea, Yolanda de Jesús Larrea Larrea, Charles Brayan Muñoz Larrea, Miriam Larrea de Larrea, Luz Miriam Peña Balvueno, Tatiana Andrés Herrera Peña, Luis Fernando Gomez Giraldo, Omar Albeiro Gomez Giraldo, Erika Areiza Lopez, Luis Enrique Gomez Giraldo, Martin Manuel Gomez Giraldo, Sindy Paola Diaz Peña, Martha Cecilia Gomez Giraldo, Gloria Elcy Otero Giraldo, Martha Cecilia Gomez Giraldo, Jose Alberto Lopez Mazo, Maribel Colon, Luz Elena de Jesús Peña Balvueno, Lina Paola Colon Peña, Humberto Mario Colon Guerrero, Jose Jesús Muñoz Zapata, Adriana Maria Ramos Velásquez, Natael Muñiz Ramos, Andrés Muñoz Ramos, Daniela Muñoz Ramos, Daney Muñoz Ramos, Maria Evidelia Muñoz de Miranda, Mario de Jesús Pulgarín Valencia, Rosa Aurora Maya Velasco, Gladys Juliana Tapias Maya, Fabio Nelson Tapias Maya, Adrián Mauricio Tapias Maya.

Vistas las correcciones presentadas por el apoderado de la parte actora, advierte el despacho que, aunque falta orden en la presentación de los documentos presentados, se aportaron la mayoría de poderes solicitados. En efecto, **faltaron los poderes de las siguientes personas:**

-De DAIBER PULGARÍN GALEANO<sup>1</sup>, solo se aportó el certificado civil de nacimiento.

-De NICOLAS DE JESÚS PEÑA VALBUENA, de quien solo se adjuntó el certificado civil de nacimiento y una declaración extra proceso.

-De LEONARDO AUGUSTO ROLDAN, solo se aportó el certificado civil de nacimiento.

- De MÓNICA MARÍA PEÑA MUÑOZ, de quien se adjuntó una declaración extra proceso, y los registros civiles de nacimiento y matrimonio.

- De MARIA RAQUEL TORO CASALLAS, de quien se adjuntó el certificado civil de nacimiento y una declaración extra proceso.

-De ROGELIO LONDOÑO RAIGOSA y YUDIS ELINA MARQUEZ CASTAÑEDA, no se aportó ningún documento

Al respecto, conviene reiterar que a voces del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, el poder legalmente conferido es un requisito de la demanda del medio de control reparación de perjuicios causados a un grupo. Asimismo, el artículo 73 del CGP, establece que *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

En las condiciones anteriores y debido a que la parte actora acató, en parte, las correcciones indicadas en el auto del 3 de febrero de 2021, por reunir los requisitos formales de que trata el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 145 y 162 y s.s. del CPACA, se admitirá parcialmente la demanda, y se rechazará frente a las personas que no aportaron el poder debidamente otorgado al profesional del derecho, para que las represente en este medio de control.

De otro lado, se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm31med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvNeZM9PX2NFn\\_9kJyanwk8Bpuj9lZVfX7z6pdgQEYI1jw?e=c8hMEQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvNeZM9PX2NFn_9kJyanwk8Bpuj9lZVfX7z6pdgQEYI1jw?e=c8hMEQ)

En consecuencia, **se dispone:**

**Primero: RECHAZAR** la demanda frente a DAIBER PULGARÍN GALEANO, NICOLAS DE JESÚS PEÑA VALBUENA, LEONARDO AUGUSTO ROLDAN, MÓNICA MARÍA PEÑA MUÑOZ, MARIA RAQUEL TORO CASALLAS, ROGELIO LONDOÑO RAIGOSA y YUDIS ELINA MARQUEZ CASTAÑEDA, por las razones expuestas.

**Segundo. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, instauran por intermedio de apoderado judicial, RODRIGO ANTONIO MUÑOZ ARENAS, YOLANDA DE JESÚS LARREA LARREA, CAROLINA TABARES ÚSUGA, CHARLES BRAYAN MUÑOZ LARREA, ROBERT

---

<sup>1</sup> En la demanda se dijo que era menor de edad, empero, su registro civil de nacimiento se observa que a la fecha de presentación de nacimiento ya era mayor de edad (Fecha de nacimiento: 16 de diciembre de 2000)

BRANDON MUÑOZ LARREA, MIRIAM LARREA DE LARREA, MARIO DE JESÚS PULGARÍN VALENCIA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores DAIBER ALEJANDRO PULGARÍN GALEANO y MARIANA ANDREA PULGARÍN GALEANO; LUIS FERNANDO GÓMEZ GIRALDO, quien actúa, igualmente, en nombre propio y en representación de su hija menor LUCIANA GÓMEZ AREIZA; ERIKA MILENA AREIZA LÓPEZ, LUIS ENRIQUE GÓMEZ GIRALDO, OMAR ALBEIRO GÓMEZ GIRALDO, ROSA AURORA MAYA VELASCO, GLADYS JULIANA TAPIAS MAYA actuando en propio nombre y en representación de su hija menor de edad PAULINA ANDREA TAPIAS MAYA; LUZ MYRIAM PEÑA BALBUENO actuando a propio nombre, en calidad de víctima y en representación de su hija menor ISABEL SANDRI HERRERA PEÑA; NATALIA YULIETH HERRERA PEÑA, TATIANA ANDREA HERRERA PEÑA, LINA PAOLA COLON PEÑA actuando propio nombre y en representación de sus hijos menores KEINER MARIANO PARRA COLON y JHON JAIDER ARROYAVE COLON; HUMBERTO MARIO COLÓN GUERRERO, MARIBEL COLÓN PEÑA, actuando a nombre propio y en representación de su hijo menor LUIS ANDERSON ARROYAVE COLÓN; LUZ ELENA DE JESÚS PEÑA VALBUENA, MARTÍN MANUEL GÓMEZ GIRALDO actuando en nombre propio y en representación de su hija menor MAITE GÓMEZ DÍAZ; SINDY PAOLA DÍAZ PEÑA, MARTHA CECILIA GÓMEZ GIRALDO, GLORIA ELCY OTERO GIRALDO, JOSÉ DE JESÚS MUÑOZ ZAPATA, ADRIANA MARÍA RAMOS VELÁSQUEZ, NATANAEL MUÑOZ RAMOS, ANDRÉS MUÑOZ RAMOS, DANIELA MUÑOZ RAMOS, DANNEY MUÑOZ RAMOS, y MARÍA EVEDELIA MUÑOZ DE MIRANDA, quienes manifiestan comparecer por conducto de apoderado, en contra del Municipio de Medellín y las Empresas Públicas de Medellín ESP.

**Tercero. Notificar** por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Cuarto. Notificar** personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos.

**Quinto. Correr** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, contados a partir de la notificación a la parte demandada. Este término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA.

**Sexto.** Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

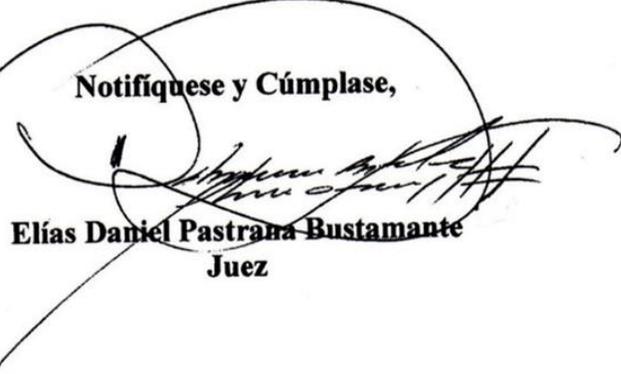
**Séptimo.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, deberá informársele la admisión de la presente acción, a los miembros del grupo a través de los medios masivos de comunicación, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

En consecuencia, la difusión de esta información correrá por cuenta de la parte demandante quien debe acreditar con prontitud que la realizó, a través de un periódico de amplia circulación periódico el TIEMPO y/o el COLOMBIANO. De la publicación que se realice, deberá allegar la respectiva constancia al expediente.

**Octavo.** El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite celer. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

**Noveno.** Tener como apoderado de la parte demandante al abogado JOSE ALBERTO LOPEZ MAZO, portador de la Tarjeta Profesional núm. 210.877 del C.S. de la J.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **26 de febrero de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

**Auto Interlocutorio No. 135**

Medellín, febrero 25 de 2021.

Medio de control	Cumplimiento
Demandante	Juan Esteban Sanín Gomez
Demandado	Nación - Ministerio de Industria Comercio y Turismo y otros
Expediente	05001-33-33-031-2021-00066-00
Decisión	Remite demanda por competencia

Procede el Despacho a resolver si es competente para conocer la demanda originaria del radicado de la referencia, para luego decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

**1. La demanda**

La relación fáctica, fue circunscrita así:

- (i) El 25 de mayo de 2017, se publicó en el diario oficial la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se promulgó el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2022. Y en su artículo 162, se ordenó la creación de un mercado de emisiones, tanto de bonos como de acciones, para las pequeñas y medianas empresas del país; materia que sería reglamentada por el Gobierno Nacional, y posteriormente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- (ii) El 14 de enero de 2021, presentó petición para solicitar el cumplimiento de la norma aludida, y el 21 de enero de 2021 se dio respuesta, en la cual “*se informaba que la petición había sido remitida a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Industria Comercio y Turismo, por considerar que era competencia de estos*”.
- (iii) Que dichas entidades dieron respuesta a la petición, así: la Superintendencia Financiera de Colombia, el 21 de enero 2021; el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el 28 de enero; y la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), el 17 de febrero.
- (iv) Que pese a los esfuerzos de las entidades demandadas por justificar su cumplimiento, es evidente que el mercado de valores para pequeñas y medianas empresas en el país, no ha sido creado, razón por la cual se esta incumpliendo la orden dada en el artículo 162 de la Ley 1955 de 2019.

**2. Competencia de las acciones de cumplimiento**

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo

y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En lo que respecta a las acciones de cumplimiento en la Ley 393 de 1997, “*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”, se determina la competencia para su conocimiento así:

*“ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.*

*PARAGRAFO. Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.*

*(...)”*

Por su parte en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 10, reguló lo atinente a la competencia tratándose de la acción de cumplimiento, asignando a los Juzgados Administrativos, su conocimiento en primera instancia cuando la misma se dirige contra “*las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.*”.

A su turno, el artículo 152 ibidem de la citada codificación, en el numeral 16, asignó a los Tribunales Administrativos en primera instancia, el conocimiento de dicho medio de control cuando se dirige contra “*las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas*”.

### **3. Caso concreto**

En el caso sub júdice, la demanda se formula en contra de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, Superintendencia Financiera de Colombia, y la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera, cuya pretensión es el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1955 de 2019, cuyo tenor literal es el siguiente:

*Artículo 162. Emisiones para pequeñas y medianas empresas. El Gobierno nacional creará un modelo de emisiones de acciones e instrumentos de crédito, hasta 584.000 Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada emisor, para pequeñas y medianas empresas, en el cual se establecerán condiciones que faciliten su proceso de emisión. Así mismo, serán negociados a través de un sistema autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, al cual concurrirán inversionistas y emisores, para efectuar operaciones primarias y secundarias de compra y venta. El Gobierno nacional reglamentará la materia.*

De acuerdo con la disposición normativa precitada, teniendo en consideración que las autoridades contra la cual se dirige la demanda son del orden nacional, este Despacho

carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto, pues la misma fue asignado por el legislador a los Tribunales Administrativos, en primera instancia.

En las condiciones anteriores, se procederá de conformidad con lo indicado en el artículo 168 ibidem, el cual establece que, en caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada, el juez ordenará remitir el expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

**Primero:** DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** ESTIMAR que los competentes para conocer del asunto, es el Tribunal Administrativo de Antioquia.

**Tercero:** REMÍTASE por la Secretaría, el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, para que sea sometido al correspondiente reparto.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO  
ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, **FEBRERO 26 DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

**VANESSA GARZÓN ZABALA**  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, 25 de febrero 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 129
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2019-00482-00
Demandante	María Celina Arias Tobón
Demandado	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – y Municipio de Medellín.
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones presentadas por la parte demandada y determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

### **1. Antecedentes.**

#### ***1.1 Lo que se demanda:***

- Pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que ha surgido como consecuencia del silencio administrativo negativo, respecto de las peticiones formuladas el 5 de febrero de 2018 ante las entidades demandadas.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita, se ratifique que la demandante pertenece al régimen exceptuado consagrado en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que se encuentra cobijado por el régimen específico contenido en la Ley 91 de 1989 de conformidad con lo determinado por la Ley 812 de 2003 para los docentes que se vincularon a la educación oficial con anterioridad al 27 de junio de 2003, y que su pensión de jubilación debe ser pagada y reajustada anualmente de conformidad con la Ley 91 de 1989 y lo dispuesto en el artículo primero de la Ley 71 de 1988, respectivamente.

Igualmente solicita, que por intermedio de la FIDUPREVISORA, se proceda a:

- Efectuar los descuentos para efectos de aportes al sistema de salud aplicados a la mesada pensional, en la cuantía establecida en el numeral 5° del artículo 8 de la Ley

91 de 1989, es decir, el 5% de cada mesada incluyendo las adicionales, ordenándosele cesar el descuento en cuantía del 12%, como actualmente lo está realizando.

Reajustar anualmente la mesada pensional, con base a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, esto es en el mismo porcentaje en que cada año es incrementado el salario mínimo legal mensual; ordenando su aplicación en forma retroactiva al año en que se consolidó su derecho pensional y de manera constante para las mesadas subsiguientes y futuras.

Reintegrar las sumas de dinero superiores al 5% , que a título de aportes al sistema de salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de junio y diciembre respecto de la pensión de jubilación, y no continuar descontando valores superiores al precitado porcentaje en el pago de mesadas futuras.

Que se le paguen los valores resultantes por diferencias existentes reajustado año tras año con base en los porcentajes en que se ha incrementado el SMLMV; que las sumas de dinero que se obtengan como resultado de las declaraciones y condena sean reajustadas conforme lo disponen los artículos 187, 189, 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.

Se condene al pago de los intereses en cuanto se den los supuestos de hecho previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y al pago de las costas, expensas y agencias en derecho.

Subsidiariamente solicita:

Que, en el evento en que se considere que la parte demandante resolvió de fondo la petición con el oficio número 201830036128 del 13 de febrero de 2018 expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, se declare la nulidad total de dicho acto administrativo y se profieran las condenas antes solicitadas.

Que, si se determina que al demandante le es aplicable el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003, y por ende la deducción para el sistema de salud debe hacerse por un monto equivalente al 12% de la mesada pensional, se disponga que dicho descuento no aplica para las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que la entidad demandada sea condenada a:

Reintegrar los dineros que bajo el rotulo de E.P.S le han descontado en las mesadas adicionales de junio y diciembre, los cuales equivalen a 12% respecto de la mesada pensional devengada, ordenando el retroactivo que se obtenga y se pague de manera indexada junto con los ajustes de valor y los intereses moratorios.

Que se ordene a la Fiduciaria a no continuar realizando los descuentos en las mesadas adicionales de junio y diciembre con destino al sistema de salud, indicando que dicho aporte debe ser solo aplicado a la mesada pensional.

## ***1.2 Los hechos en que se funda:***

- Relata la demanda que la demandante se vinculó a la docencia oficial con anterioridad al 27 de junio de 2002 y cumplió con los requisitos de edad y tiempo de servicios exigidos para pensionarse, por lo que mediante la Resolución No. 10256 del 25 de noviembre de 2008, se le reconoció la pensión ordinaria de jubilación con una mesada pensional en cuantía de \$1.134.989 efectiva para el año 2008.

Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de la FIDUPREVISORA, le está descontando el equivalente al 12% de cada mesada pensional, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre, como aportes al sistema de salud.

Que en el acto administrativo que concedió la pensión, se determinó que el beneficiario tiene derecho a que se le reajuste su pensión en armonía con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, pero arbitrariamente la mesada pensional ha venido siendo incrementada anualmente con base en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Que el 5 de febrero de 2018, se presentó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – La Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, solicitud de aplicación del numeral 5° del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, respecto de los descuentos que se aplican a sus mesadas pensionales como aportes al sistema de salud. Igualmente solicitó la aplicación del artículo 1 de la Ley 71 de 1988, en lo referente a los ajustes anuales que se debían aplicar a la mesada pensional. A título subsidiario solicitó que se proceda a no efectuar descuentos para salud respecto de las mesadas pensionales de junio y diciembre.

Mediante oficio No. 201830036128 del 13 de febrero de 2018, la Secretaria de Educación del Municipio de Medellín dio traslado de la petición a la FIFUPREVISORA, manifestando, que no tiene injerencia alguna en los pagos y descuentos que se le aplican a la mesadas pensionales del docente, e indicó que debe presentar nueva petición a la fiduprevisora.

Hasta la fecha de presentación de la demanda, la FIDUPREVOSRA no ha dado respuesta de fondo a la petición, configurándose el silencio administrativo.

## ***1.3 Contestación de la demanda***

### ***- Del Municipio de Medellín<sup>1</sup>***

Dentro del término dio respuesta a la demanda, manifestando que la Secretaría de Educación de Medellín no tiene la representación legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ni tampoco hace parte de la estructura administrativa de la Fiduprevisora S.A., entidad fiduciaria encargada de la representación legal y de la administración y manejo de los recursos de este fondo, estando facultada para aprobar o negar los proyectos de resolución que reconocen o niegan las prestaciones sociales de los docentes oficiales y siendo la encargada de pagar las mismas, de conformidad con el artículo 3° y 5° numeral 1° de la Ley 91 de 1989 y la Ley 962 de 2005 artículo 56 reglamentado por el Decreto 2831 de 2005 artículos 2° a 5°.

---

<sup>1</sup> F. 51 expediente físico

Señala también que, en el presente caso no existe silencio administrativo por parte de la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, toda vez que dicha entidad no es la competente para dar respuesta de fondo a las peticiones de la demandante, y por tanto con el oficio No 201830036128 del 13 de febrero de 2018 remitió por competencia a la Fiduprevisora S.A el derecho petición presentado por la demandante con radicado 201810030703 del 5 de febrero de 2018.

Como excepciones propuso las siguientes: i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*; ii) *Inepta demanda por indebida individualización de pretensiones*; iii) *Inexistencia de la obligación*; iv) *Prescripción del derecho*; v) *Compensación*; vi) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*; vii) *Caducidad de la acción* y; viii) *prescripción del derecho*.

### **- Del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.<sup>2</sup>**

Dentro del término, esta entidad demandada presentó contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones e indicando entre sus argumentos, que los actos administrativos acusados no violan las disposiciones invocadas por la parte actora, que por el contrario, está estrictamente ceñido a las disposiciones en que debería fundarse tanto legales como jurisprudenciales, y que debe recordarse que La ley 812 del 26 de junio del 2003, modifica el concepto de aportes para el personal afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que el valor total de cotización corresponderá a la suma de aportes que para pensión y salud establezcan las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, en esta norma el aporte del pensionado es del 12% sobre el valor de la mesada. Es de aclarar que el inciso 40 del artículo 81 de la ley 812 del 2003 fue declarado exequible por la Corte Constitucional según Sentencia C-369 del 2004.

Igualmente aduce que, En esta secuencia para la accionada en lo que respecta al porcentaje de cotización de salud los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se gobiernan por lo establecido en la Ley 100 de 1993, pero esto no significó que se alterara su régimen prestacional dado que por pertenecer a uno especial, se encuentran exceptuados del general, tal y como lo dispone el artículo 279 de la citada ley, y el parágrafo transitorio 1° del Acto Legislativo 001 de 2005, que estableció que el régimen pensional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003. Así las cosas, se tiene que la Ley 91 de 1989 es una disposición especial que gobierna a todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que hace parte del ordenamiento jurídico que estructura su régimen pensional' excepcional, por lo que es legítimo que se realicen descuentos sobre las mesadas adicionales a dicho grupo de pensionados.

Como excepciones propone las siguientes: ii) *legalidad de los actos administrativos atacado de nulidad*; iii) *excepción de inexistencia de la obligación*; iv) *cobro de lo no debido* y v) *prescripción*

## **2. Consideraciones**

---

<sup>2</sup> Índice 02 del expediente electrónico.

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, **las entidades** presentaron contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 19 de octubre de 2020<sup>3</sup>.

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2o del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declararán fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

*“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
  - 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
  - 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- (...)”*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si, en el presente caso, se cumplen las condiciones para dictar sentencia anticipada, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar, en los términos previstos en numeral 1 del artículo 182A de CPACA.

### **2.1 Decisión de Excepciones.**

Ahora bien, las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva

De tales excepciones, la entidades demandadas plantean: Como excepciones propuso las siguientes: **i) Falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) Inepta demanda por indebida individualización de pretensiones; iii) Inepta demanda por no haber precisión ni claridad en las pretensiones; iv) Falta de legitimación en la causa por**

<sup>3</sup> Índice 5 expediente electrónico (del 19 al 22 de octubre de 2020)

**pasiva; v) Caducidad de la acción y; vi) prescripción del derecho.** Sobre los cuales el Despacho se pronunciará a continuación:

**- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

El Municipio de Medellín, manifiesta que la entidad que debe asumir el reconocimiento y pago de lo solicitado por el demandante, en el evento que tuviera derecho, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud del artículo 3°, 4°, 5° y 15 de la Ley 91 de 1989 y del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

En ese sentido, para este Despacho es claro que la falta de legitimación en la causa por pasiva como la plantea y argumenta el Municipio de Medellín no va a generar una sentencia inhibitoria que impida resolver; con todo, si se llegare a concluir que **al demandante** le asiste derecho sobre las peticiones solicitadas, de un lado, y que el argumento planteado por el Municipio de Medellín tiene asidero (esto es, que no es la llamada a responder), de otro; lo que seguirá será una decisión de fondo, en la que se le excluirá de responsabilidad, por falta de legitimación en la causa por pasiva. Y correlativamente, la parte demandante cargará con la consecuencia de haber errado en la escogencia del destinatario de su pretensión.

Finalmente, deberá resolverse en la sentencia, si efectivamente le asiste el derecho al actor; sólo así, será tanto pertinente, como útil, evaluar a cuál de las demandadas le corresponde el cumplimiento de la eventual condena.

**- Ineptitud de la demanda por indebida individualización de las pretensiones**

Manifiesta el municipio de Medellín, que en el acápite de las pretensiones, la demandante se limitó a solicitar la nulidad de un acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo, por no se resolvió la petición del 5 de febrero de 2018, lo cual es alejado a la realidad, por cuanto a dicha petición se le dio respuesta por parte del municipio de Medellín el 13 de febrero de 2018 a través del radicado 210830036128.

Al respecto considera el Despacho, que las pretensiones de la demandan son claras y no se excluyen entre sí, pues todas están encaminadas específicamente a solicitar la revisión de la pensión de jubilación de la demandante, determinar los descuentos que deben realizarse para efectos de salud en cada una de las mesadas, y verificar si los incrementos que año a año se le hacen a dicha prestaciones esta ajustado a derecho; solicitudes que derivan de la nulidad del mismo acto administrativo - Acto administrativo ficto o presunto, que surgió como consecuencia del silencio administrativo negativo respecto de las peticiones formuladas el 5 de febrero de 2018 ante la entidad demandada -. Si bien la parte demandante también solicitó la nulidad de oficio número 201830036128 del 13 de febrero de 2018 expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, y que además se le realice la deducción del 12% solo a las mesadas ordinarias, dichas pretensiones se plantearon como subsidiarias, siendo ello posible en aplicación del numeral 2 del artículo 165 del CPACA

Ahora bien, en cuanto a la veracidad, legalidad y procedencia del acto administrativo demandado, será un asunto que se definirá en la sentencia, de acuerdo con la valoración de las pruebas que aportaron al proceso, y por ello, no es posible en este momento realizar una valoración en relación con dichos actos administrativos.

### **- Prescripción del Derecho.**

Como es práctica del Despacho, la resolución de esta excepción se difiere para la sentencia, en tanto su solución depende de estudiar y definir, primero, si al demandante le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda, y ello tiene lugar en la sentencia: no se puede declarar la prescripción de un derecho que no se ha definido como perteneciente a quien lo pretende.

### **- Caducidad de la acción**

Para el Despacho resulta insuficiente lo dicho en sustento de esta excepción por parte del Municipio de Medellín, debido a que únicamente refiere a que el CPACA establece términos dentro de los cuales se deben promover los medios de control, más no expone o indica las razones de hecho sobre las cuales considera se configura esta excepción, es decir no determina o expone, con fechas concretas, porque la parte demandante acudió a la jurisdicción a través de la presente acción, cuando el término de caducidad ya se había configurado.

En este punto, el Despacho debe hacer una **recomendación** al apoderado, en consulta con los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, particularmente los de “**1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos**”, y “**2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales**”.

Y se habla de temeridad o mala fe, porque, de acuerdo con el artículo 79 del mismo código, las categorías contrarias, esto es, la mala fe y la temeridad se presumen cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la excepción.

En ese sentido, no se encuentra en los argumentos expuesto por la demandada ningún ejercicio de adecuación o subsunción, que justifique la invocación de la caducidad.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que, según el artículo 164, numeral 1, literales c) y d) del CPACA, la demanda contenciosa administrativa podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: “*Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas (...)*” y “*Se dirija contra actos producto del silencio administrativo*” respectivamente, y en el caso concreto se presentan estas dos situaciones, en primer lugar, se solicita la nulidad del acto ficto negativo producto de la omisión de la entidad demandada en dar respuesta a petición de fecha el 5 de febrero de 2018 ante la entidad demandada, y en segundo lugar, las pretensiones de la demanda recaen sobre prestaciones periódicas, tal y como lo es la pensión ordinaria de jubilación y reliquidación de sus mesadas pensionales, por lo que es clara la infundabilidad de la excepción.

### **- Las demás excepciones.**

Ahora, en cuanto a las excepciones, que los apoderados de la parte demandada denominaron *i)Inexistencia de la obligación; ii)Compensación; iii)legalidad de los actos administrativos atacado de nulidad; iv)excepción de inexistencia de la obligación; v)cobro de lo no debido*, considera el Despacho en primer lugar, que las mismas corresponden a verdaderos medios de defensa, razón por la cual los mismos se resolverán en la sentencia, como quiera que se oponen a las pretensiones de la demanda; y en segundo lugar, tal y como se indicó en precedencia, en esta oportunidad procesal se resuelven aquellas excepciones que la ley ha denominado como previas y que se encuentran descritas en el artículo 100 del GCP, y las mixtas (cosa juzgada,

caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva); dejando las excepciones de mérito o de fondo, para la etapa de juzgamiento.

## **2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio**

El artículo 182A - Adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, define los eventos en que procede la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, y en su literal B dispone como uno de esos eventos, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, revisado el expediente, se encuentra que solo la parte actora solicitó pruebas, consistentes en oficiar: i) Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que aporte copia de los antecedentes administrativos de la demandante y; ii) a la FIDUPREVOSRA, para que allegue la certificación de todos los pagos de pensión efectuados al demandante, y se especifique los montos de las deducciones efectuadas para salud y el porcentaje que se ha aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional.

Dichas pruebas ya fueron allegadas al proceso, en primer lugar, los documentos que hacen parte del expediente administrativo de la señora María Celina Arias Tobón fueron aportados por el Municipio de Medellín como anexos a la contestación de la demanda, y la certificación del pago de la pensión, así como el monto de las deducciones efectuadas para salud y el porcentaje que se aplicó como fórmula de incremento anual a la pensión, fue aportado por la FIDUPREVISORA en cumplimiento al requerimiento previo que el despacho efectuó mediante auto del 20 de enero de 2021, no quedando así, ninguna solicitud de pruebas pendientes sobre la cual deba pronunciarse el juzgado dentro del presente proceso; adicionalmente, no se considera necesario decretar ninguna prueba de oficio.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar el **tema del litigio**, de acuerdo con los argumentos de la demanda y su contestación; se aclara que no se refiere el Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

### **Tema de litigio:**

Determinar sí, le asiste el derecho la señora María Celina Arias Tobón, a que las deducciones que se hagan de las mesadas pensionales para efectos de aporte a salud, deben ser del 5%, conforme lo establecido en el numeral 5° del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, por cuanto pertenece al régimen exceptuado consagrado en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. Igualmente se deberá determinar, si la pensión ordinaria de jubilación reconocida al demandante, deber ser reajustada con base a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, esto es en el mismo porcentaje en que cada año es incrementado el salario mínimo legal mensual.

O sí en cambio, como lo afirma la entidad demandada no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en primer lugar, porque conforme a las reglas general del ordenamiento jurídico colombiano para todas las pensiones, el descuento para cotizaciones en salud es del 12% conforme con los principios constitucionales de

sostenibilidad, eficiencia y universalidad, así como con lo dispuesto por la Ley 812 de 2003; y en segundo lugar, porque que la fórmula que debe aplicarse para el reajuste de las pensiones, en cualquiera de los regímenes del Sistema General de Pensiones, es el señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, según la variación porcentual del IPC.

Ahora bien, en el evento en que se determine que al demandante le es aplicable el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003, deberá el Despacho, de forma subsidiaria, determinar si, el descuento para efectos de aportes al sistema de salud por un monto equivalente al 12% de la mesada pensional, le es aplicable únicamente a las mesadas ordinarias, esto es, excluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre.

### **2.3 Traslado para alegar**

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo pertinente correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

### **3. Resolutivo**

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de *caducidad e ineptitud de la demanda* y, **DIFERIR** la solución de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción* para cuando se dicte sentencia que ponga fin a la instancia, si acaso se llega a ese estadio procesal; conforme a lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

**TERCERO.** Fija el litigio u objeto de controversia en los términos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.** Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

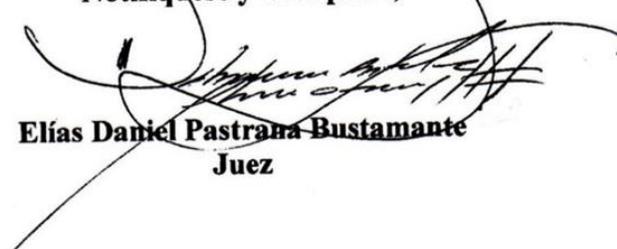
**QUINTO.** Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

**SEXTO.** La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

**SEPTIMO.** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público ([procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com)), y a la ANDJE<sup>4</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)<sup>5</sup>, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021<sup>6</sup>, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**OCTAVO. Notificar** la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elias Daniel Pastrana Bustamante**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 26 de enero de 2020. Fijado a las 8:00 A.M.

Vanessa Garzón Zabala  
Secretaria

<sup>4</sup> Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

<sup>5</sup> En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo [procesos territoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos territoriales@defensajuridica.gov.co)

<sup>6</sup> Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, 25 de febrero 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 128
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2019-00483-00
Demandante	Ariel Cuello Estrada
Demandado	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – y Municipio de Medellín.
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones presentadas por la parte demandada y determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

### **1. Antecedentes.**

#### ***1.1 Lo que se demanda:***

- Pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que ha surgido como consecuencia del silencio administrativo negativo, respecto de las peticiones formuladas el 5 de febrero de 2018 ante las entidades demandadas.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita, se ratifique que el demandante pertenece al régimen exceptuado consagrado en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que se encuentra cobijado por el régimen específico contenido en la Ley 91 de 1989 de conformidad con lo determinado por la Ley 812 de 2003 para los docentes que se vincularon a la educación oficial con anterioridad al 27 de junio de 2003, y que su pensión de jubilación debe ser pagada y reajustada anualmente de conformidad con la Ley 91 de 1989 y lo dispuesto en el artículo primero de la Ley 71 de 1988, respectivamente.

Igualmente solicita, que por intermedio de la FIDUPREVISORA, se proceda a:

- Efectuar los descuentos para efectos de aportes al sistema de salud aplicados a la mesada pensional, en la cuantía establecida en el numeral 5° del artículo 8 de la Ley

91 de 1989, es decir, el 5% de cada mesada incluyendo las adicionales, ordenándosele cesar el descuento en cuantía del 12%, como actualmente lo está realizando.

Reajustar anualmente la mesada pensional, con base a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, esto es en el mismo porcentaje en que cada año es incrementado el salario mínimo legal mensual; ordenando su aplicación en forma retroactiva al año en que se consolidó su derecho pensional y de manera constante para las mesadas subsiguientes y futuras.

Reintegrar las sumas de dinero superiores al 5% , que a título de aportes al sistema de salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de junio y diciembre respecto de la pensión de jubilación, y no continuar descontando valores superiores al precitado porcentaje en el pago de mesadas futuras.

Que se le paguen los valores resultantes por diferencias existentes reajustado año tras año con base en los porcentajes en que se ha incrementado el SMLMV; que las sumas de dinero que se obtengan como resultado de las declaraciones y condena sean reajustadas conforme lo disponen los artículos 187, 189, 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.

Se condene al pago de los intereses en cuanto se den los supuestos de hecho previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y al pago de las costas, expensas y agencias en derecho.

Subsidiariamente solicita:

Que, en el evento en que se considere que la parte demandante resolvió de fondo la petición con el oficio número 201830036128 del 13 de febrero de 2018 expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, se declare la nulidad total de dicho acto administrativo y se profieran las condenas antes solicitadas.

Que, si se determina que al demandante le es aplicable el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003, y por ende la deducción para el sistema de salud debe hacerse por un monto equivalente al 12% de la mesada pensional, se disponga que dicho descuento no aplica para las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que la entidad demandada sea condenada a:

Reintegrar los dineros que bajo el rotulo de E.P.S le han descontado en las mesadas adicionales de junio y diciembre, los cuales equivalen a 12% respecto de la mesada pensional devengada, ordenando el retroactivo que se obtenga y se pague de manera indexada junto con los ajustes de valor y los intereses moratorios.

Que se ordene a la Fiduciaria a no continuar realizando los descuentos en las mesadas adicionales de junio y diciembre con destino al sistema de salud, indicando que dicho aporte debe ser solo aplicado a la mesada pensional.

## ***1.2 Los hechos en que se funda:***

- Relata la demanda que el señor Ariel Cuello Estrada se vinculó a la docencia oficial con anterioridad al 27 de junio de 2002 y cumplió con los requisitos de edad y tiempo de servicios exigidos para pensionarse, por lo que mediante la Resolución No. 3919 del 11 de mayo de 2006, se le reconoció la pensión ordinaria de jubilación con una mesada pensional en cuantía de \$1.362.639 efectiva para el año 2005.

Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de la FIDUPREVISORA, le está descontando el equivalente al 12% de cada mesada pensional, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre, como aportes al sistema de salud.

Que en el acto administrativo que concedió la pensión, se determinó que el beneficiario tiene derecho a que se le reajuste su pensión en armonía con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, pero arbitrariamente la mesada pensional ha venido siendo incrementada anualmente con base en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Que el 5 de febrero de 2018, se presentó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – La Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, solicitud de aplicación del numeral 5º del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, respecto de los descuentos que se aplican a sus mesadas pensionales como aportes al sistema de salud. Igualmente solicitó la aplicación del artículo 1 de la Ley 71 de 1988, en lo referente a los ajustes anuales que se debían aplicar a la mesada pensional. A título subsidiario solicitó que se proceda a no efectuar descuentos para salud respecto de las mesadas pensionales de junio y diciembre.

Mediante oficio No. 201830036128 del 13 de febrero de 2018, la Secretaria de Educación del Municipio de Medellín dio traslado de la petición a la FIFUPREVISORA, manifestando, que no tiene injerencia alguna en los pagos y descuentos que se le aplican a la mesadas pensionales del docente, e indicó que debe presentar nueva petición a la fiduprevisora.

Hasta la fecha de presentación de la demanda, la FIDUPREVOSRA no ha dado respuesta de fondo a la petición, configurándose el silencio administrativo.

## ***1.3 Contestación de la demanda***

### ***- Del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.<sup>1</sup>***

Dentro del término, esta entidad demandada presentó contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones e indicando entre sus argumentos, que los actos administrativos acusados no violan las disposiciones invocadas por la parte actora, que por el contrario, está estrictamente ceñido a las disposiciones en que debería fundarse tanto legales como jurisprudenciales, y que debe recordarse que la regla general del ordenamiento jurídico colombiano para todas las pensiones es el descuento del 12% para cotizaciones en salud, y qué además ha sido esta la posición jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado en diversos pronunciamientos en lo que respecta al régimen pensional docente, en especial a las cotizaciones en salud, tanto para los pensionados por el FOMAG (pensión ordinaria), como para los pensionados por la UGPP (pensión gracia).

---

<sup>1</sup> Índice 02 del expediente electrónico.

Igualmente aduce que, los descuentos en salud realizados sobre las mesadas adicionales de la pensión de jubilación del docente, se efectuaron de conformidad con los principios constitucionales de sostenibilidad, eficiencia y universalidad, así como con lo dispuesto por la Ley 812 de 2003, la cual dio un amplio alcance al régimen de cotización en salud previsto en la Ley 100 de 1993 a los docentes afiliados al FOMAG, lo cual conllevó a que a los mismos se les aumentara el monto de cotización al sistema de salud respecto de su mesada pensional, dado que de un descuento del 5% previamente señalado en la Ley 91 de 1989 se pasaría a un 12% previsto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo dicha disposición no implica que este descuento no pueda efectuarse a las mesadas adicionales que estos devenguen, por el contrario la Ley 91 de 1989 (normatividad que se encuentra vigente y por ello debe aplicarse) en su artículo 8° faculta al FOMAG para dicho trámite.

Finalmente y en relación con la petición del reajuste anual de la pensión conforme con el incremento anual del SMLMV, indica que, la fórmula que debe aplicarse para el reajuste de las pensiones, en cualquiera de los regímenes del Sistema General de Pensiones, es el señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, según la variación porcentual del IPC certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior, sin que pueda afirmarse que la Ley 71 de 1988 continúe produciendo efectos jurídicos.

Como excepciones propone las siguientes: *i) Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones; ii) legalidad de los actos administrativos atacado de nulidad; iii) excepción de inexistencia de la obligación; iv) cobro de lo no debido y; v) sostenibilidad financiera.*

#### **- Del Municipio de Medellín<sup>2</sup>**

Dentro del término dio respuesta a la demanda, manifestando que la Secretaría de Educación de Medellín no tiene la representación legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ni tampoco hace parte de la estructura administrativa de la Fiduprevisora S.A., entidad fiduciaria encargada de la representación legal y de la administración y manejo de los recursos de este fondo, estando facultada para aprobar o negar los proyectos de resolución que reconocen o niegan las prestaciones sociales de los docentes oficiales y siendo la encargada de pagar las mismas, de conformidad con el artículo 3° y 5° numeral 1° de la Ley 91 de 1989 y la Ley 962 de 2005 artículo 56 reglamentado por el Decreto 2831 de 2005 artículos 2° a 5°.

Señala también que, en el presente caso no existe silencio administrativo por parte de la Secretaria de Educación del Municipio de Medellín, toda vez que dicha entidad no es la competente para dar respuesta de fondo a las peticiones del demandante, y por tanto con el oficio No 201830036128 del 13 de febrero de 2018 remitió por competencia a la Fiduprevisora S.A el derecho petición presentado por el demandante con radicado 201810030703 del 5 de febrero de 2018.

Como excepciones propuso las siguientes: *i) Inexistencia de la obligación; ii) Prescripción del derecho; iii) Compensación; iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva; v) Caducidad de la acción.*

---

<sup>2</sup> Índice 4 Expediente electrónico.

## 2. Consideraciones

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, **las entidades** presentaron contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 19 de octubre de 2020<sup>3</sup>.

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2o del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declararán fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

*“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
- 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*(...)”*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si, en el presente caso, se cumplen las condiciones para dictar sentencia anticipada, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar, en los términos previstos en numeral 1 del artículo 182A de CPACA.

### **2.1 Decisión de Excepciones.**

Ahora bien, las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva

De tales excepciones, la entidades demandadas plantean: ) *Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones;* ii) *Prescripción del Derecho;* iii) *Falta de*

---

<sup>3</sup> Índice 5 expediente electrónico (del 19 al 22 de octubre de 2020)

*legitimación en la causa por pasiva y; iv) Caducidad de la acción.* Sobre los cuales el Despacho se pronunciará a continuación:

***- Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.***

Manifiesta la apodera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que el actor pretende solicitar por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, daños causados por diferentes fuentes; pues por un lado solicita la devolución de los aportes en salud y por otro solicita se reajuste la actualización pensional de conformidad a los incrementos establecidos por el gobierno para el salario mínimo no por el IPC, solicitudes que no son consecuentes y por lo tanto el restablecimiento del derecho debe ser solicitado de manera separada.

Al respecto, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite la acumulación de pretensiones y señala como requisitos los siguientes:

*“1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

*3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

*4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Descendiendo al caso concreto se encuentra, que las pretensiones formuladas por la parte demandante, cumplen con el primer requisito de la norma en comento, esto es, que este juzgado en primera instancia es competente para conocer las cuestiones litigiosas planteadas, de conformidad con los artículos 155 numeral 2°, 156 numeral 3° y 157 del CPACA, por tratarse de un asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, cuya cuantía, estimada al tiempo de presentación de la demanda, no superó 50 smlmv, y porque la demandante registró como última unidad territorial en la que prestó sus servicios docentes, el Departamento de Antioquia.

Frente al segundo requisito, encuentra el Despacho que las pretensiones no se excluyen entre sí, pues todas están encaminadas específicamente a solicitar la revisión de la pensión de jubilación del demandante, determinar los descuentos que deben realizarse para efectos de salud en cada una de las mesadas, y verificar si los incrementos que año a año se le hacen a dicha prestaciones esta ajustado a derecho; solicitudes que derivan de la nulidad del mismo acto administrativo - Acto administrativo ficto o presunto, que surgió como consecuencia del silencio administrativo negativo respecto de las peticiones formuladas el 5 de febrero de 2018 ante la entidad demandada -.

Ahora, si bien la parte demandante también solicitó la nulidad de oficio número 201830036128 del 13 de febrero de 2018 expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, y que además se le realice la deducción del 12% solo a las mesadas ordinarias, dichas pretensiones se plantearon como subsidiarias, por lo que

no pueden considerarse acumuladas indebidamente, porque el mismo numeral 2 del artículo 165 del CPACA así lo permite.

- También se cumple con el tercer requisito, pues como bien se expondrá posteriormente, frente a ninguna de las pretensiones opera el fenómeno de la caducidad, toda vez que corresponden a prestaciones periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo según lo previsto por el numeral 1 literal c) del artículo 164 del CPACA.

Finalmente, frente al cuarto y último requisito, consistente en que las pretensiones acumuladas sean susceptibles de tramitarse por un mismo vehículo procesal, es una cuestión que tampoco demanda mayor razonamiento en el caso concreto, toda vez que las pretensiones planteadas en la demanda están encaminadas a solicitar la revisión de una actuación administrativa adelantadas por una entidad pública – Municipio de Medellín y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - a través de un acto ficto o presunto, lo cual le impone al Juez competente verificar si la mencionada actuación administrativa se ajustó o no a la legalidad, esto es bajo el procedimiento de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control interpuesto en el caso concreto.

#### ***- Prescripción del Derecho.***

Como es práctica del Despacho, la resolución de esta excepción se difiere para la sentencia, en tanto su solución depende de estudiar y definir, primero, si al demandante le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda, y ello tiene lugar en la sentencia: no se puede declarar la prescripción de un derecho que no se ha definido como perteneciente a quien lo pretende.

#### ***- Falta de legitimación en la causa por pasiva.***

El Municipio de Medellín, manifiesta que la entidad que debe asumir el reconocimiento y pago de lo solicitado por el demandante, en el evento que tuviera derecho, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud del artículo 3°, 4°, 5° y 15 de la Ley 91 de 1989 y del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

En ese sentido, para este Despacho es claro que la falta de legitimación en la causa por pasiva como la plantea y argumenta el Municipio de Medellín no va a generar una sentencia inhibitoria que impida resolver; con todo, si se llegare a concluir que **al demandante** le asiste derecho sobre las peticiones solicitadas, de un lado, y que el argumento planteado por el Municipio de Medellín tiene asidero (esto es, que no es la llamada a responder), de otro; lo que seguirá será una decisión de fondo, en la que se le excluirá de responsabilidad, por falta de legitimación en la causa por pasiva. Y correlativamente, la parte demandante cargará con la consecuencia de haber errado en la escogencia del destinatario de su pretensión.

Finalmente, deberá resolverse en la sentencia, si efectivamente le asiste el derecho al actor; sólo así, será tanto pertinente, como útil, evaluar a cuál de las demandadas le corresponde el cumplimiento de la eventual condena.

#### ***- Caducidad de la acción***

Para el Despacho resulta insuficiente lo dicho en sustento de esta excepción por parte del Municipio de Medellín, debido a que únicamente refiere a que el CPACA establece términos dentro de los cuales se deben promover los medios de control, más no expone o indica las razones de hecho sobre los cuales considera se configura esta excepción, es decir no determina o expone, con fechas concretas, porque la parte demandante acudió a la jurisdicción a través de la presente acción, cuando el término de caducidad ya se había configurado.

En este punto, el Despacho debe hacer una **recomendación** al apoderado, en consulta con los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, particularmente los de “**1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos**”, y “**2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales**”.

Y se habla de temeridad o mala fe, porque, de acuerdo con el artículo 79 del mismo código, las categorías contrarias, esto es, la mala fe y la temeridad se presumen cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la excepción.

En ese sentido, no se encuentra en los argumentos expuesto por la demandada ningún ejercicio de adecuación o subsunción, que justifique la invocación de la caducidad.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que, según el artículo 164, numeral 1, literales c) y d) del CPACA, la demanda contenciosa administrativa podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: “*Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas (...)*” y “*Se dirija contra actos producto del silencio administrativo*” respectivamente, y en el caso concreto se presentan estas dos situaciones, en primer lugar, se solicita la nulidad del acto ficto negativo producto de la omisión de la entidad demandada en dar respuesta a petición de fecha el 5 de febrero de 2018 ante la entidad demandada, y en segundo lugar, las pretensiones de la demanda recaen sobre prestaciones periódicas, tal y como lo es la pensión ordinaria de jubilación y reliquidación de sus mesadas pensionales, por lo que es clara la infundabilidad de la excepción.

#### **- Las demás excepciones.**

Ahora, en cuanto a las excepciones, que los apoderados de las parte demandada denominaron i) *Excepción de legalidad de los actos administrativos atacado de nulidad*; ii) *Excepción de inexistencia de la obligación*; iii) *Cobro de lo no debido*; iv) *Sostenibilidad financiera*; v) *Inexistencia de la obligación* y; vi) *Compensación*; considera el Despacho en primer lugar, que las mismas corresponden a verdaderos medios de defensa, razón por la cual los mismos se resolverán en la sentencia, como quiera que se oponen a las pretensiones de la demanda; y en segundo lugar, tal y como se indicó en precedencia, en esta oportunidad procesal se resuelven aquella excepciones que la ley ha denominado como previas y que se encuentran descritas en el artículo 100 del GCP, y las mixtas (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva); dejando las excepciones de mérito o de fondo, para la etapa de juzgamiento.

## **2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio**

El artículo 182A - Adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, define los eventos en que procede la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, y en su

literal B dispone como uno de esos eventos, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, revisado el expediente, se encuentra que solo la parte actora solicitó pruebas, consistentes en oficiar: i) Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que aporte copia de los antecedentes administrativos del demandante y; ii) a la FIDUPREVOSRA, para que allegue la certificación de todos los pagos de pensión efectuados al demandante, y se especifique los montos de las deducciones efectuadas para salud y el porcentaje que se ha aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional.

Dichas pruebas ya fueron allegadas al proceso, en primer lugar, los documentos que hacen parte del expediente administrativo del señor Ariel Cuello Extrada fueron aportados por el Municipio de Medellín como anexos a la contestación de la demanda, y la certificación del pago de la pensión, así como el monto de las deducciones efectuadas para salud y el porcentaje que se aplicó como fórmula de incremento anual a la pensión, fue aportado por la FIDUPREVISORA en cumplimiento al requerimiento previo que el despacho efectuó mediante auto del 20 de enero de 2021, no quedando así, ninguna solicitud de pruebas pendientes sobre la cual deba pronunciarse el juzgado dentro del presente proceso; adicionalmente, no se considera necesario decretar ninguna prueba de oficio.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar el *tema del litigio*, de acuerdo con los argumentos de la demanda y su contestación; se aclara que no se refiere el Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

***Tema de litigio:***

Determinar sí, le asiste el derecho al señor Ariel Cuello Extrada, a que las deducciones que se hagan de las mesadas pensionales para efectos de aporte a salud, deben ser del 5%, conforme lo establecido en el numeral 5° del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, por cuanto pertenece al régimen exceptuado consagrado en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. Igualmente se deberá determinar, si la pensión ordinaria de jubilación reconocida al demandante, deber ser reajustada con base a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, esto es en el mismo porcentaje en que cada año es incrementado el salario mínimo legal mensual.

O sí en cambio, como lo afirma la entidad demandada no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en primer lugar, porque conforme a las reglas general del ordenamiento jurídico colombiano para todas las pensiones, el descuento para cotizaciones en salud es del 12% conforme con los principios constitucionales de sostenibilidad, eficiencia y universalidad, así como con lo dispuesto por la Ley 812 de 2003; y en segundo lugar, porque que la fórmula que debe aplicarse para el reajuste de las pensiones, en cualquiera de los regímenes del Sistema General de Pensiones, es el señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, según la variación porcentual del IPC.

Ahora bien, en el evento en que se determine que al demandante le es aplicable el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003, deberá el Despacho, de forma subsidiaria, determinar si, el descuento para efectos de aportes al sistema de salud por un monto equivalente al 12% de la mesada pensional, le es aplicable únicamente a las mesadas ordinarias, esto es, excluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre.

### **2.3 Traslado para alegar**

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo pertinente correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

### **3. Resolutivo**

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de *caducidad e ineptitud de la demanda* y, **DIFERIR** la solución de las excepciones de *falta de legitimación en la causa y prescripción* para cuando se dicte sentencia que ponga fin a la instancia, si acaso se llega a ese estadio procesal; conforme a lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

**TERCERO.** Fija el litigio u objeto de controversia en los términos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.** Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

**QUINTO.** Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

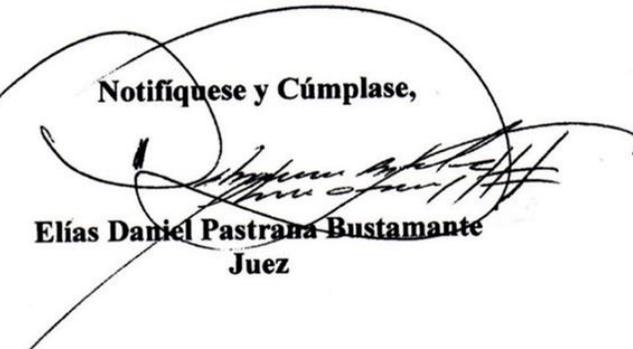
**SEXTO.** La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es

[memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

**SEPTIMO.** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público ([procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com)), y a la ANDJE<sup>4</sup> ([procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co))<sup>5</sup>, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021<sup>6</sup>, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**OCTAVO. Notificar** la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 26 de enero de 2020. Fijado a las 8:00 A.M.

Vanessa Garzón Zabala  
Secretaria

<sup>4</sup> Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

<sup>5</sup> En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo [procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co)

<sup>6</sup> Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.